

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ058407

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA*Sentencia 85/2015, de 28 de enero de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 1089/2011***SUMARIO:**

ISD. Adquisiciones inter vivos. Reducciones de la base imponible. *Empresa individual, negocio profesional o participación en entidades.* La resolución impugnada sintetiza con claridad la cuestión a resolver, que queda circunscrita a determinar si para el cumplimiento de los requisitos que se exigen para disfrutar de la bonificación del 95 por 100, es preciso que las sociedades cuyas acciones han sido donadas, dispusieran de forma individualizada de un local destinado a llevar a cabo la gestión, así como una persona empleada a jornada completa, o bien, que dichos requisitos pueden entenderse cumplidos por medio de otra sociedad -vinculada a las sociedades cuyas acciones se donaron, según aduce-, que contando con dichos elementos, actúa como gestora de la actividad de arrendamiento de estas sociedades. En el caso de un grupo de empresas, sería suficiente con que una de ellas contara con el local y con el empleado que se erigen en requisitos a los que la normativa citada condiciona el disfrute de la bonificación en el caso enjuiciado. En consecuencia, procederá la nulidad de la resolución impugnada, acordándose que la Administración compruebe la concurrencia de los expresados requisitos con relación a la entidad en el contexto de su relación con las otras sociedades, a los efectos de poder aplicar a la referida donación la bonificación del 95 por 100.

PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 20.

Ley 19/1991 (Ley IP), art. 4.º.

Ley 40/1998 (Ley IRPF), art. 25.

PONENTE:*Doña Nuria Cleries Nerín.***TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 1089/2011

Partes: Serafina C/ T.E.A.C.

Codemandado: DEPARTAMENT D'ECONOMIA I FINANCES

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

MAGISTRADOS:

D^a NÚRIA CLÈRIES NERÍN

D. RAMÓN GOMIS MASQUÉ

D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de enero de dos mil quince .

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 1069/2011, interpuesto por D^a Carina , representada por la Procuradora D^a . HELENA VILA GONZALEZ, contra T.E.A.C. y DEPARTAMENT D'ECONOMIA I FINANCES DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, representados por el ABOGADO DEL ESTADO y por la ABOGADA DE LA GENERALITAT DE CAATALUNYA, respectivamente.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a NÚRIA CLÈRIES NERÍN, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la Procuradora D^a . HELENA VILA GONZALEZ, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se recurre la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 28 de abril de 2011 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña, de 24 de julio de 2008, desestimatoria de la reclamación presentada contra el acuerdo del Cap de la Inspección Tributaria Territorial, de 26 de octubre de 2004, por el que se practicó a D. Agapito la liquidación del Impuesto sobre Donaciones en relación a la instrumentada en escritura pública de 24 de setiembre de 1999, núm 4.522 del protocolo del notario Sr. Borruel Otin, otorgada por D. Cirilo a favor del recurrente, y que tenía por objeto acciones de las sociedades Fomento, Arriendo y Servicios Industriales SA, Desarrollo Industrial Auxiliar SA, Arriendos y Servicios Industriales SA, Fomento Industrial Auxiliar SA , Fomento Industrial Miquel SA e Industrial de Servicios Cobalto SA.

Segundo.

Los presupuestos de este recurso son sustancialmente iguales a los ya vistos por esta Sala y Sección en su sentencia 211 de 28 de febrero de 2012, recurso 1163/2008 , cuyos Fundamentos expresaban:

Primero.

Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC) de fecha 24 de julio de 2008 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 interpuesta por el concepto Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Segundo.

Son antecedentes fácticos a considerar, a los efectos de resolver la presente contienda que, mediante escritura pública otorgada el día 24 de diciembre de 1999, la Sra. Pura, donó a su hijo (aquí recurrente) acciones de las compañías FOMENTO INDUSTRIAL, NIQUEL, SA (NIQUEL) e INDUSTRIAL DE SERVICIOS COBALTO, SA (COBALTO), por un importe global de 32.878,31 euros. Dicha escritura fue presentada ante la oficina gestora acompañada de autoliquidación por el impuesto sobre sucesiones y donaciones, ingresando la cantidad 208,58 euros, cuota resultante después de acumular las donaciones efectuadas.

En el acta de inspección se mantenía el valor declarado de las acciones pero no la reducción del 95 por 100 sobre la base imponible, por considerar, en síntesis, que teniendo las sociedades cuyas acciones se donaban como objeto social principal, la compra-venta y alquiler de solares y locales industriales para su explotación en forma de arrendamiento y subarrendamiento, no se cumplían los requisitos del artículo 25.2 de la ley 40/1998, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en cuanto que no existía "al menos una persona empleada con contrato laboral a jornada completa", por lo cual no se podía considerar que hubiera actividad económica, debiéndose calificar las sociedades de mera tenencia de bienes. No cumpliendo en consecuencia los requisitos exigidos en el artículo 4 de la ley 19/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre el patrimonio, no resultaba de aplicación la reducción del 95 por 100 de su valor establecida en el artículo 20.6 de la ley 29/1987, del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

El recurrente postuló ante el TEARC que existe otra entidad, Balmes 104 S.L., que, prestando sus servicios a través del personal contratado a jornada completa se dedica a gestionar la explotación de los bienes inmuebles de las compañías vinculadas NIQUEL y COBALTO, a quienes repercute los costes derivados de la labor que realiza, procediendo parte de su personal de aquellas empresas explotadoras de bienes inmuebles, de manera que Balmes 104 S.L. no es más que la entidad prestadora de servicios de gestión para aquellas entidades que realmente ejercen la actividad

Tercero.

La resolución impugnada sintetiza con claridad en su fundamento de derecho séptimo la cuestión a resolver, que queda circunscrita a determinar si para el cumplimiento de los requisitos que se exigen para disfrutar de la bonificación del 95%, es preciso que las sociedades cuyas acciones han sido donadas, dispusieran de forma individualizada de un local destinado a llevar a cabo la gestión, así como una persona empleada a jornada completa, o bien, como pretende el actor, que dichos requisitos pueden entenderse cumplidos por medio de otra sociedad -vinculada a NIQUEL y COBALTO, según aduce-, que contando con dichos elementos, actúa como gestora de la actividad de arrendamiento de estas sociedades.

EL TEARC niega esta última posibilidad sobre la base de la hermenéutica jurisprudencial que recoge -basada, esencialmente, en la STS de 26 de junio de 1996 - al entender "insoslayable para poder considerar las acciones de dichas entidades exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio, la necesidad de que dichos requisitos se cumplan estricta, directa y exclusivamente por cada una de las sociedades cuya exención se pretende, sin que los mismos puedan entenderse cumplidos a través de una tercera sociedad que, con independencia del grado de vinculación que ostente con las referidas sociedades, ejerza la labor de gestión. Encomienda de gestión, que si fue o no fruto de una decisión gerencial (en la cual, también debieron tenerse en cuenta las consecuencias fiscales), en nada altera las exigencias reglamentarias, por cuanto, como mantiene la órgano gestor, la norma es clara y no plantea dudas interpretativas.

[...] En consecuencia, en el presente caso, siendo evidente, que las sociedades cuyas acciones han sido donadas no contaban con local exclusivamente destinado a la gestión ni con persona empleada con contrato laboral, no cumpliendo por ello los requisitos exigidos para determinar la existencia de una actividad económica de arrendamiento o compraventa de inmuebles a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, no gozaban de exención en el Impuesto sobre el patrimonio, y, por ende, la donación de sus acciones no puede disfrutar de la bonificación del 95 por 100 de su valor en el impuesto sobre sucesiones y donaciones."

Cuarto.

Del artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones en la redacción dada por el artículo 5 de la ley 66/1997, de 30 de diciembre, que remite al apartado octavo del artículo 4.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio y, finalmente, del artículo 25.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resulta que, a los efectos

de que a la donación de acciones de las sociedades NIQUEL y COBALTO le fuera aplicable la reducción del 95 por 100 de su valor de adquisición, dichas sociedades deberían realizar como actividad económica el arrendamiento o compraventa de inmuebles, lo cual "únicamente" se produciría cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.
- b) Que para la ordenación de aquella se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa

Llegados a este punto, ha de advertirse que el caso que nos ocupa reclama una solución que, lejos de constituir un pronunciamiento de alcance general o de principio, debe circunscribirse a las circunstancias que lo rodean.

Y, en este sentido, el propio órgano demandado ha venido a asumir la tesis contenida en las resoluciones de la Dirección General de Tributos de 2 y 8 de marzo de 2007, tal y como acredita el recurrente, aportando la resolución del TEARC de 6 noviembre 2008, estimatoria en parte de una reclamación económico administrativa interpuesta por una hermana del recurrente cuyos presupuestos se asemejan a los aspectos analizados a través del presente recurso contencioso administrativo.

De acuerdo con aquellas resoluciones, en el caso de un grupo de empresas, sería suficiente con que una de ellas contara con el local y con el empleado que se erigen en requisitos a los que la normativa citada condiciona el disfrute de la bonificación en el caso enjuiciado.

El respeto a un elemental principio de coherencia y de seguridad jurídica exigen adoptar una solución semejante a la proporcionada por el propio TEARC en la resolución apuntada, pues, de lo contrario, resultaría que con relación a un mismo grupo de empresas, el principio de unidad jurídica quebraría según se tratase de un contribuyente de otro o de diferentes conceptos impositivos, lo cual resulta de todo punto inadmisibles al tratarse, como quedado expresado, de circunstancias semejantes.

Al igual que ocurriera en el supuesto que resolvió la citada resolución del TEARC de 6 noviembre 2008, en el presente caso no cabe inferir del expediente administrativo si, efectivamente, las entidades relacionadas por la parte recurrente forman parte del mismo grupo familiar de empresas y si en particular, la mercantil Balmes 104 SL cumplió los requisitos del artículo 25 de la LIRPF en el momento en que se produjo la donación en favor del recurrente.

En consecuencia, procederá la estimación parcial del presente recurso jurisdiccional, que llevará consigo la nulidad de la resolución impugnada, acordándose que la Administración compruebe la concurrencia de los expresados requisitos con relación a Balmes 104 SL, en el contexto de su relación con las sociedades NIQUEL y COBALTO, a los efectos de poder aplicar a la referida donación la bonificación del 95%".

En el presente caso, por coherencia se ha de seguir el mismo criterio.

Tercero.

En virtud de lo expuesto, es obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, por no ser conforme a derecho la resolución a que se refiere el mismo; sin que se aprecien méritos para una especial condena en costas, a tenor de lo previsto en el artículo 139.1 de la misma Ley 29/1998, en su redacción originaria aplicable al caso.

FALLO

ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo número 1089/2011 interpuesto por D^a Serafina contra el acto objeto de esta litis, que se anula, y en su lugar se acuerda que por parte de la Administración se compruebe si a los efectos de disfrutar de la bonificación del 95%, concurren los requisitos para ello con relación a Balmes 104 SL, en el contexto de su relación con las sociedades citadas en el Fundamento Primero de esta Sentencia. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y una vez sea firme, expídase una certificación que debe remitirse junto con el expediente administrativo al órgano demandado, que deberá ejecutarla debidamente. Asimismo, deberá acusar su recepción.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Únase un testimonio literal a los autos principales

E/.

PUBLICACIÓN.- El día de hoy y en audiencia pública, la magistrada ponente ha leído y publicado la anterior sentencia. Doy fe.

+

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.